



**INFORME SECRETARIAL:** Inírida - Guainía, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020), al Despacho de la señora Juez el Proceso de Alimentos radicado con el No. 940013184001 - 2020 - 00046 - 00, **INFORMANDO:** Que acorde a los parámetros en la ley procedimental, la presente demanda se encuentra para resolver lo pertinente sobre la admisión o inadmisión de la misma, pasa en la fecha al Despacho la presente causa. Sírvase proveer.-

**EDGAR I. BARACALDO ROMERO**  
Secretario

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE INÍRIDA**

Inírida - Guainía, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020).-

**CONSIDERACIONES**

De conformidad con las previsiones del artículo 21 del Código General del Proceso, defentador de la competencia de los Jueces de Familia en única instancia, en su numeral 7 señala que le compete a éste Despacho Judicial, "De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias"

Acreditado el presupuesto de competencia de éste Estrado judicial para adelantar el trámite de instancia de la demanda, procede a verificar el cumplimiento de los requisitos formales que debe tener toda demanda independientemente de la clase de proceso que se promueva, determinados en el art. 82 y 84 del Código General Proceso y los necesarios para acreditar en interés del demandante; en éste caso, la demanda fue presentada por la Sra. ANGÉLICA VERA QUINTANA en favor de la niña MARIANA SILVA VERA, en contra del Sr. IBSEN SILVA BUITRAGO.-

Verificado el escrito demandatorio y la documentación adjunta como elementos materiales probatorios, no hay claridad en aspectos como a la clase de demanda y a las pretensiones, pues son contradictorias, en las pretensiones se refiere a un mandamiento ejecutivo pero no se anexa el título que se pretende ejecutar y en los anexos se allega copia del acta de no conciliación para aumento de cuota alimentaria, como quiera que no es factible para éste Estrado Judicial identificar el tipo de proceso, por tanto la demanda no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso; adicional no se demuestra la calidad con la que actúa la Demandante.-

En tal sentido, dando cumplimiento a los parámetros legales establecidos en la legislación y en vista a que la demanda no cumple con los denominados presupuestos procesales de DEMANDA EN FORMA, se dispondrá su inadmisión, ordenándole a la



señora MAYERLY YURANY PIÑEROS GÓMEZ subsane los defectos aludidos dentro del término prescrito en la normatividad adjetiva – cinco (5) días, si no lo hiciere se rechazará.-

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE INÍRIDA – GUAINÍA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.-

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMÍTASE** la presente demanda de Alimentos presentada por la Sra. ANGÉLICA VERA QUINTANA en favor de la niña MARIANA SILVA VERA, en contra del Sr. IBSEN SILVA BUITRAGO, conforme lo expuesto en la parte motiva.-

**SEGUNDO: CONCÉDASELE** a la Sra. ANGÉLICA VERA QUINTANA un término de cinco (5) días hábiles, a efectos de que subsane los defectos aludidos.-

**TERCERO:** Vencido el término anterior sin que sea subsanada los defectos de que adolece la demanda, se procederá a rechazarla.-

**CUARTO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno, por tratarse de un proceso de mínima cuantía que se surte por el trámite de única instancia.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LILIANA CUELLAR BURGOS**  
Jueza